



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., 2 de junio de 2021**

**Ref.: Proceso ejecutivo – auto decreta medidas cautelares  
Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00679-00**

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

### **DECRETA**

**PRIMERO.-** El embargo de las sumas dineros que se encuentren en CDT, cuentas de ahorros y corrientes, o cualquier otro tipo de depósito que figure a nombre de la demandada **LUZ ESTELLA MURILLO SÁNCHEZ C.C. No. 39.631.041** en los siguientes bancos:

1. Banco de Occidente SA.
2. Banco Agrario de Colombia SA.
3. Banco AV Villas SA.
4. Banco Caja Social SA.
5. Citibank Colombia SA.
6. Banco Davivienda SA.
7. Banco de Bogotá SA.
8. Banco GNB Sudameris.
9. Banco Popular SA.
10. Banco de Colombia SA.
11. Bancoomeva SA.

Se limita la medida a la suma de \$79.000.000 de Pesos M/Cte. de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 y 599 del C.G.P. Por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate*



*de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

**SEGUNDO.-** Previo a resolver sobre el embargo de acciones o bonos o cualquier derecho económico a nombre de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CGP, por la parte actora distíngase con exactitud a que acciones, bonos o derechos económicos se refiere en su solicitud.

Notifíquese,



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **76** fijado hoy **3/6/2021** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---